



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-347/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: CELESTINA
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]², por su propio derecho, ostentándose como
ciudadana indígena y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de
Asunción Ocotlán, Oaxaca.

La parte actora impugna, la sentencia de diez de abril de dos mil
veinticuatro³, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴
dentro del juicio de la ciudadanía local identificado con la clave

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.
² En adelante se les podrá referir como actora, promovente o parte actora.
³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.
⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

JDC/94/2024, por la que declaró ineficaz su concepto de agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio cargo por la negativa de reposición de su sello oficial hecha por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Improcedencia7

 TERCERO. Protección de datos personales.....13

R E S U E L V E14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que resultan inviables los efectos pretendidos por la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Elección e instalación del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos



mil veintiuno se llevó a cabo la elección de quienes integrarían el Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024 y en la que resultó electa la ahora actora; por lo que el uno de enero de dos mil veintidós se instaló el cabildo municipal.

2. Acta de sesión. El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una sesión extraordinaria del referido cabildo, en la que se analizó, discutió y se aprobaron diversos escritos de renuncia presentados por la mayoría de los integrantes del aludido Ayuntamiento, con excepción, entre otros, de la ahora actora.

3. Decreto de suspensión. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 1603 por el que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento, derivado de la renuncia de la mayoría de las y los integrantes del mismo.

4. Controversia constitucional 532/2023 e incidente de suspensión. En su oportunidad, la ahora actora promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional a fin de impugnar el decreto antes referido, la cual quedó radicada con la clave de expediente 532/2023 y en la que solicitó la suspensión del acto reclamado.

5. En ese contexto, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora, en el incidente de suspensión respectivo, concedió parcialmente la suspensión en los términos siguientes:

[...]

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que la autoridad demandada, en relación con la ejecución de la determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato

de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la media contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, hacer del conocimiento al Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Consejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejarían sin materia este asunto.

[...]

6. Determinación por parte de la Secretaría de Gobierno. La ahora actora aduce que el dieciséis y diecinueve de febrero, acudió a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando se le entregará la reposición de su sello oficial como Presidenta Municipal, así como su registro en el Libro de Gobierno; las cuales fueron negadas.

7. Juicio ciudadano local. El veinte de febrero, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos indígenas ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la negativa antes referida. Por lo anterior, se integró el expediente JDCI/18/2024.

8. Rencauzamiento y medidas de protección. El seis de marzo, el Tribunal local determinó reencauzar el aludido escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales por lo que se integró el expediente JDC/94/2024. En la misma determinación, se acordó que no eran procedentes las medidas de protección solicitadas.

9. Sentencia impugnada. El diez de abril, el Tribunal local, emitió sentencia en el citado juicio local y determinó declarar la ineficacia de los conceptos de agravio, ya que no podría alcanzar su pretensión,



derivado de la suspensión que se decretó en el incidente de la controversia constitucional 532/2023.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El quince de abril, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

11. Recepción y turno. El veintidós de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-347/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el cual se pretende controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que declaró la ineficacia de los conceptos de agravio

relacionados con una supuesta obstrucción del ejercicio cargo, ello derivado de la suspensión ordenada en el incidente de la controversia constitucional 532/2023; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ así como lo establecido en el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, en el presente asunto se actualiza la causal invocada por el Tribunal local, es decir, la consistente en la **inviabilidad** de los efectos jurídicos que la parte actora pretende conseguir con el presente juicio y, por tanto, debe desecharse de plano la

⁵ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



demanda.

b. Justificación

15. En el apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones mencionadas en la Ley. En tanto que el artículo 84, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin -entre otros- restituir a quienes promueven, el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

16. En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para **definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes**, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

17. Es decir, que exista la posibilidad real de **definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral transgredido**, lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una **resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia

13/2004 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁷.

19. En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión resulta necesaria que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

c. Caso concreto

20. La parte actora señala que el Tribunal local vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva al considerar que dicha autoridad no emitió un pronunciamiento de fondo sobre lo que fue planteado en el medio de impugnación.

21. Señala que la responsable erróneamente considera que, al existir un procedimiento ante la SCJN, es suficiente para que se abstenga de estudiar sus pretensiones, pues no observó correctamente los efectos que concedió en la suspensión.

22. Es decir, la suspensión versa sobre la abstención de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, por lo que sus planteamientos ante la instancia local son distintos y no dependen de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compilación oficial. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



la resolución de fondo que se dicte en la controversia constitucional.

23. De ahí, que la parte actora sostenga que es incorrecto que no se puede alcanzar su pretensión de que se ordene su registro en el libro de gobierno y se les autorice la expedición de sus sellos oficiales, pues su derecho político-electoral se encuentra activo al transcurrir el periodo constitucional por el que fueron electas.

24. Por otro lado, manifiestan que la responsable incurrió en una falta de congruencia, pues en la sentencia controvertida se advierte que sí se les obstruye el cargo, ya que las solicitudes que realizan se encuentran relacionadas con el ejercicio de su cargo, en ese orden, aducen que está demostrado el acto reclamado, así como la ilegalidad del mismo.

25. Es decir, el Tribunal local les reconoce plenamente su derecho político-electoral, por lo que el pronunciamiento que lleguen a realizar en nada colisionaría con lo que llegue a resolver de fondo la SCJN.

26. Ahora bien, como se advierte, la pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que sí analice los agravios que le fueron expuestos, pues consideran que la determinación de la SCJN no incide sobre la controversia planteada ante la instancia local y, en su caso, analice de forma exhaustiva la violencia política por razón de género alegada.

27. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, dicha pretensión resulta inviable pues tal como lo señaló el Tribunal Electoral local no se debe perder de vista la existencia de una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó radicada con el

número de expediente 532/2023.

28. El cuatro de enero de la presente anualidad, la ministra instructora emitió un acuerdo en el que se concedió la suspensión solicitada dentro de la controversia antes mencionada.

29. Esto hace que esta Sala Regional considere que **no existe** posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva tanto la restitución del derecho político-electoral que la parte actora considera transgredido, como la supuesta violencia política por razón de género, ante la existencia de la suspensión decretada por la SCJN, ya que en todo caso sería la propia Corte la que, en su oportunidad, debe definir si se ha cumplido o no la suspensión otorgada.

30. Debido a que dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 532/2023, se decretó la suspensión respecto a los actos por los que se pretenda suspender o revocar a alguna de las personas integrantes del ayuntamiento.

31. De ahí que, la pretensión de la parte actora se torne inviable, toda vez que, en el presente caso, su pretensión de que se acredite la violencia política por razón de género está vinculada con la omisión de que se les registre en el Libro de Gobierno y se les entreguen sus sellos, lo cual está supeditado a la determinación emitida por la SCJN, ya que la misma puede resultar trascendente para el caso concreto.

32. Incluso, la propia parte actora señala que las solicitudes que realizan ante la instancia local están relacionadas con el ejercicio de su cargo, lo cual incide precisamente en la determinación a la que llegue la



SCJN.

33. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como corresponda respecto a la violencia política por razón de género aducida, toda vez que, se reitera, dada la situación de hecho y de derecho, por la vía del juicio de la ciudadanía no es factible la restitución del derecho presuntamente transgredido⁸.

34. Por las razones expuestas, es que en el presente caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento de fondo que pueda restituirles plenamente en el derecho que aducen fue vulnerado, así como acreditar la violencia política por razón de género aducida, pues ello implicaría una interpretación de los efectos ordenados en la suspensión.

35. En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación la parte actora no podrá alcanzar su pretensión final, con fundamento en lo expuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley General de Medios, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

TERCERO. Protección de datos personales

36. Toda vez que del escrito de demanda se advierte que la actora solicitó la protección de datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción

⁸ Criterio asumido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-65/2024 y acumulado, así como SX-JDC-264/2024.

IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

37. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ambas de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en lo dispuesto en los acuerdos generales 3/2015 y 2/2023, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SX-JDC-347/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.